



association pour la prévention de la torture
asociación para la prevención de la tortura
association for the prevention of torture



Mujeres privadas de libertad: una guía para el monitoreo con perspectiva de género



Contenido

I	Introducción	3
II	¿Por qué es necesario que los órganos de supervisión examinen esta cuestión?	5
III	Conceptos	6
	1. El género y la perspectiva de género	6
	2. La discriminación y la violencia contra las mujeres	6
IV	Factores de riesgo y Medidas para reducirlos	8
	1. Determinados contextos que aumentan el riesgo	8
	a. El contexto social	8
	b. El contexto legislativo	8
	2. Las circunstancias que aumentan el riesgo	9
	a. Custodia policial y detención preventiva	9
	b. El traslado	10
	3. Determinadas políticas y prácticas que aumentan el riesgo o causan sufrimiento físico o mental	10
	a. Inadecuadas garantías y evaluaciones en la admisión	10
	b. La naturaleza y el alcance de los reconocimientos médicos	11
	c. La no separación de las personas detenidas en función de su género	11
	d. La supervisión por el personal masculino/personal mixto	12
	e. Las políticas y prácticas en las requisas	13
	f. El régimen de aislamiento / segregación disciplinaria	15
	g. El uso inapropiado e injustificado de los sistemas de inmovilización	15
	h. Inadecuados servicios higiénicos y de salud sexual y reproductiva específicos del género	16
	i. La carencia de contacto con la familia	17
	j. Las decisiones inadecuadas que obligan a la separación de las y los hijos a cargo de sus madres en prisión	18
	k. La detención por protección	18
	4. Determinadas categorías de mujeres que están en situación de mayor riesgo	19
	a. Las niñas	19
	b. Las víctimas de la trata de personas y las trabajadoras sexuales	20
	c. Las mujeres con necesidades de salud mental	20
	d. Otros grupos que están en situación de mayor riesgo	21
V	¿Qué cualidades necesitan los órganos de monitoreo para hacer frente a estas cuestiones?	22
	Otras lecturas recomendadas	22

**Mujeres privadas de libertad:
una guía para el monitoreo con perspectiva de género**

Título original en inglés: ***Women in detention: a guide to gender-sensitive monitoring***

Reforma Penal Internacional (PRI) y la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) agradecen a Tomris Atabay por la autoría de este documento.

Dicho documento ha sido elaborado bajo el proyecto de Reforma Penal Internacional (PRI) *Fortaleciendo las instituciones y construyendo capacidades en las organizaciones de la sociedad civil para combatir la tortura en 9 países de la CEI*, en colaboración con la Asociación para la Prevención de la Tortura y con la asistencia financiera del Gobierno del Reino Unido y la Unión Europea en el marco del Instrumento Europeo para la Democracia y los Derechos Humanos (IEDDH).

El contenido de este documento es de exclusiva responsabilidad de Reforma Penal Internacional y en ningún caso debe considerarse que refleja la posición de la Unión Europea o del Gobierno del Reino Unido.

Esta publicación puede ser libremente revisada, resumida, reproducida y traducida, en parte o en su totalidad, pero no para la venta u otro uso relacionado con fines comerciales. Cualquier cambio en el texto de esta publicación debe ser aprobado por Reforma Penal Internacional. El correspondiente crédito se le debe dar a Reforma Penal Internacional y a la presente publicación. Las consultas deberán dirigirse a publications@penalreform.org.

La ilustración de la portada ha sido elaborada por John Bishop, sobre la base de un ejemplo original de Yara Kassem.

Penal Reform International

60–62 Commercial Street

London E1 6LT

Reino Unido

Tel: +44 (0) 20 7247 6515

e-mail: publications@penalreform.org

www.penalreform.org

Asociación para la Prevención de la Tortura

C.P. 137

CH-1211 Ginebra 19,

Suiza

Tel: +41 (22) 919 21 70

e-mail: apt@apt.ch

www.apt.ch

ISBN 978-2-940337-56-9

© Penal Reform International 2013

Reforma Penal Internacional (PRI) es una organización internacional no gubernamental dedicada a la reforma de la justicia penal en todo el mundo. Su objetivo consiste en desarrollar y promover normas internacionales para la administración de la justicia, reducir el uso innecesario de las penas de prisión y fomentar el empleo de sanciones alternativas que potencien la reintegración teniendo en cuenta los intereses de las víctimas. PRI también trabaja para prevenir la tortura y el maltrato y para que la respuesta hacia las mujeres y los y las adolescentes en conflicto con la ley sea proporcional y tenga en cuenta la diferencia de género. Asimismo, promueve la abolición de la pena de muerte. PRI cuenta con programas regionales en el Oriente Medio y África del Norte, Europa Central y del Este, Asia Central y el Cáucaso Meridional. Tiene estatus consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) y el Consejo de Europa, y de observador de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Unión Interparlamentaria.

Si desea recibir el boletín mensual de PRI, suscríbese en www.penalreform.org/keep-informed.

I Introducción

Este documento está dirigido a los órganos de monitoreo encargados del control externo de los lugares de privación de libertad. En él se ponen de manifiesto los riesgos que enfrentan las mujeres privadas de su libertad de ser sometidas a tortura y malos tratos y las medidas que se pueden tomar para reducirlos. El objetivo principal de este trabajo es determinar la situación de las mujeres en situación de encierro dentro del sistema de justicia criminal. Sin embargo, el debate es igualmente relevante, en la mayoría de los casos, cuando se trata de mujeres privadas de libertad en otros contextos, como instituciones psiquiátricas y centros de detención de migrantes.

El documento se centra sólo en las mujeres. No incluye un análisis de los riesgos a los que se enfrentan los hombres, que también pueden ser objeto de violaciones derivadas del género, especialmente aquellos que no son percibidos como hombres apegados a los roles de género¹ socialmente aceptados, debido a su orientación sexual o identidad de género. En este documento no se ha desarrollado un examen de los riesgos particulares a los que se enfrentan las personas del colectivo de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (LGBT, por sus siglas en inglés) cuando están privadas de su libertad, ya que se considera que este tema requiere de un debate aparte. El documento tampoco incluye un análisis de los riesgos a los que se enfrentan las mujeres en el ámbito privado o dentro de su comunidad, aunque existen importantes vínculos entre estos contextos más amplios y la privación de libertad, debido a la fuerte relación entre los dos ámbitos. Se espera que de esta manera, el documento contribuya al desarrollo de una comprensión íntegra de todos los problemas que requieren atención.

La adopción de las Reglas de la ONU para el tratamiento de las reclusas y las medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (las Reglas de Bangkok)² representa un importante paso adelante en el reconocimiento de las distintas necesidades de género específicas de las mujeres dentro del sistema de justicia penal, e introduce las garantías pertinentes para responder al riesgo de malos tratos y de tortura al que se enfrentan. Las Reglas de Bangkok proporcionan un punto de referencia clave para los órganos de monitoreo en el cumplimiento de sus responsabilidades en relación con las mujeres detenidas.³ Aunque los centros de detención para las solicitantes de asilo y otras migrantes detenidas no estén cubiertos por las Reglas de Bangkok, hay muchas reglas que también son muy importantes para este tipo de lugares. Por ejemplo, las directrices del ACNUR contienen referencias específicas de las disposiciones de las Reglas de Bangkok al hablar de las mujeres detenidas solicitantes de asilo.⁴

Aunque los órganos de monitoreo utilicen las Reglas de Bangkok como punto de referencia para su trabajo, también deben ser conscientes de que los riesgos a los que se enfrentan las mujeres en las prisiones⁵ son a menudo un reflejo de la falta de entendimiento generalizada, además de las actitudes prejuiciosas y discriminatorias de la sociedad. Como se señala en el preámbulo de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo Actualizadas para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal: “La violencia contra la mujer encuentra muchas veces fundamento y apoyo en los valores sociales, las pautas culturales y las prácticas admitidas. El sistema de justicia penal y los legisladores no son inmunes a estos valores y por eso no siempre se ha considerado que la violencia contra la mujer tiene la misma gravedad que otros tipos de violencia...”⁶

1 Ver CAT, Observación General N°2, CAT/C/GC/2, 24 de enero 2008, §22.

2 Adoptadas por la Asamblea General de la ONU el 21 de diciembre 2010, A/RES/65/229.

3 El SPT se ha referido a las Reglas de Bangkok en muchos de sus informes país, recomendando a los Estados interesados asegurar que las medidas de protección y las condiciones de detención en las prisiones del país sean compatibles con las Reglas de Bangkok. Ver por ejemplo, informe del CAT sobre Sri Lanka, 8 de diciembre 2011, CAT/C/LKA/CO, §14; Informe del CAT sobre Bielorrusia, 7 de diciembre 2011, CAT/C/BLR/CO/4, §20.

4 ACNUR, *Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención* (2012), Directriz 9.3, p.37. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9045.pdf?view=1>

5 Cuando se usa la palabra “prisión”, se utiliza para referirse a todas las instalaciones de detención, incluyendo los calabozos de policía, las instalaciones de detención preventiva y prisiones donde se mantienen a los presos condenados.

6 A/RES/65/228, Anexo, §3.

Es por eso que el alto riesgo de malos tratos y tortura al que se enfrentan las mujeres en los centros de privación de libertad no es un problema que sólo pueda resolverse centrándose en aquellos lugares. Las causas profundas de la condición de vulnerabilidad de las mujeres en prisión se encuentran a menudo fuera de los muros de la prisión, aunque dicha vulnerabilidad se intensifica significativamente en los lugares de privación de libertad.

Además de la especial vulnerabilidad de las mujeres a la tortura y los malos tratos, especialmente a la violencia derivada del género, las mujeres también tienen necesidades específicas por el hecho de ser mujeres, que raramente se cumplen en los centros de detención (por ejemplo, las necesidades especiales de salud) o que se agravan notablemente por el mero hecho de estar detenidas (por ejemplo, las mujeres pueden ser abandonadas por sus familias una vez que hayan sido detenidas, debido al estigma asociado con el encarcelamiento de las mujeres). En este contexto hay que tener en cuenta a las y los hijos de las mujeres recluidas, ya que estas suelen ser sus principales cuidadoras, y el hecho de que la detención puede causar un inmenso daño a las y los hijos a cargo, tanto si son separados de sus madres detenidas como si son encarcelados con ellas. En aras de solucionar el problema, ha habido un reconocimiento creciente de la necesidad de tener en cuenta el interés de estos niños y niñas de forma primordial, y dar preferencia a otras alternativas a la detención y al encarcelamiento en los casos en los que haya mujeres embarazadas y madres con pequeños y pequeñas a su cargo, según las Reglas de Bangkok.

En circunstancias concretas, la falta de atención a las necesidades de género específicas de las mujeres se puede considerar equivalente a un trato cruel, inhumano o degradante, o el castigo puede convertirse en un trato cruel, inhumano o degradante. El Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (SPT) ha declarado específicamente que “el ámbito de la labor de prevención es amplio y abarca toda forma de maltrato de las personas privadas de libertad que, de no controlarse, podría desembocar en la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.⁷ El SPT recomienda que este amplio

enfoque también sea reflejado en la labor de los mecanismos nacionales de prevención (MNP).⁸

Entre las competencias del mandato de los MNP está el examen periódico del trato a las personas privadas de su libertad, con el fin de reforzar su protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los MNP tienen el mandato de formular recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes dictadas por la Organización de Naciones Unidas y presentando propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o proyectos sobre este contexto.⁹ Es importante destacar que las visitas a los lugares de detención para obtener información de primera mano, para las que están habilitados los MNP, tan sólo constituyen el primer paso de una estrategia integral de prevención. Se espera que los MNP vayan más allá de los hechos encontrados en los lugares de detención, para que puedan identificar las posibles causas subyacentes de los desafíos a los que se enfrentan y contribuir así a una mejora sostenible.¹⁰

Este documento tiene como objetivo ayudar a todos los órganos de monitoreo y, en particular, a los mecanismos nacionales de prevención, para garantizar que en su trabajo tengan en cuenta las consideraciones específicas de género. De ahí que, se señalen los riesgos particulares de las mujeres de ser sometidas a tortura o malos tratos, las circunstancias particulares que aumentan estos riesgos y las medidas que se pueden tomar para prevenirlos.

Se anima a que los órganos de monitoreo utilicen este documento como una forma de incluir el enfoque de género de manera transversal en sus actividades de monitoreo y en la preparación de sus informes temáticos así como en sus comentarios o declaraciones sobre las mujeres privadas de libertad.

7 SPT, Primer informe anual (febrero 2007 hasta marzo 2008), CAT/C/40/2, 14 de mayo 2008, §12.

8 *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, Edición actualizada, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Asociación para la Prevención de la Tortura, 2010, p.28. http://www.apt.ch/content/files_res/OPCAT%20Manual%20Spanish%20Revised2010.pdf

9 Protocolo Facultativo de la Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT), Artículo 19.

10 OPCAT, *Manual para su Implementación*, Edición actualizada, op. cit. p.253.

II ¿Por qué es necesario que los órganos de supervisión examinen esta cuestión?

Los riesgos particulares de malos tratos y tortura a los que se enfrentan las mujeres durante la detención han recibido una escasa atención hasta la fecha. Por lo general, los esfuerzos para reducir la violencia contra las mujeres se centran en el ámbito privado o dentro de su comunidad, y se presta menos atención a la violencia de género a la que se enfrentan las mujeres privadas de su libertad. Mientras que la tortura y los malos tratos durante la detención han sido generalmente un área de gran preocupación, la parte referente a las cuestiones de género específicas no ha sido suficientemente discutida o explorada.

El Comité contra la Tortura, en su Observación General N°2, pone de relieve la falta de información en los informes de los Estados sobre la aplicación de la Convención con respecto a las mujeres, y ha hecho hincapié en que el género es un factor clave en la prevención de la tortura.¹¹

Los órganos de monitoreo pueden jugar un papel importante para llenar este vacío y animar a sus gobiernos para que hagan lo mismo. Pueden

hacerlo mediante la evaluación de los factores de riesgo existentes en los lugares donde las mujeres son retenidas, evaluando qué garantías, si las hay, han sido puestas en marcha por las autoridades y formulando recomendaciones a los gobiernos y a todos los actores claves pertinentes, según lo dispuesto en el Reglas de Bangkok, para mejorar la protección de las mujeres contra los malos tratos y la tortura.

Al examinar los riesgos a los que se enfrentan las mujeres, y haciéndolo dentro de una comprensión holística de su labor de prevención, los órganos de monitoreo también pueden ir más allá de los hechos descubiertos dentro de los lugares de detención, para tratar de identificar la raíz de estos problemas. Un problema encontrado durante una visita a un lugar de detención puede ser el resultado de ciertos factores externos y por ello es esencial que los órganos de monitoreo analicen también el marco legal, las políticas de justicia penal y las prácticas.¹² Este documento proporciona algunos ejemplos de este tipo de enfoque.

11 CAT/C/GC/2, 24 de enero 2008, §22.

12 OPCAT, *Manual para su implementación*, Edición actualizada, op. cit. p.254.

III Conceptos

1. El género y la perspectiva de género

La Organización Mundial de la Salud describe “género” como los roles socialmente construidos, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres.¹³ Mientras que el sexo de una persona, hombre o mujer, es un hecho biológico que es el mismo en todas las culturas. Sin embargo, lo que el sexo significa en términos de roles, el rol de hombre o el rol de mujer, puede ser muy diferente de una sociedad a otra.¹⁴

El ‘rol de género’ en términos sociológicos se refiere a las características y comportamientos que diferentes culturas atribuyen a los sexos.¹⁵

Las desigualdades basadas en el género son frecuentes en todas las sociedades en diferentes medidas, siendo las mujeres las que disfrutan de menos poder que los hombres en la mayoría de los ámbitos de la vida. Este desequilibrio de poder se agrava en sociedades en las que otros factores, como las normas religiosas o culturales, asignan a las mujeres un estatus inferior. Estos desequilibrios de poder y las actitudes sociales, culturales o creencias se intensifican más a menudo en ambientes cerrados, que son el reflejo de la sociedad pero en donde todos los aspectos de afuera se vuelven más manifiestos.

El término “integración de la perspectiva de género de manera transversal” se originó en el lenguaje político de la Organización de Naciones Unidas en 1997, cuando el Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC) decidió que se debía desarrollar una “perspectiva de género en todas las políticas y programas del sistema de las Naciones Unidas”. El Consejo define la perspectiva de género como:

‘La integración de las cuestiones de género dentro de los procesos de análisis, formulación y monitoreo de las políticas, los programas y los

proyectos, con el objeto de garantizar que estos reduzcan las desigualdades’.¹⁶

El concepto de integración de la perspectiva de género de manera transversal es de vital importancia cuando se aplica a las políticas y programas en los lugares de privación de libertad. En estos ambientes cerrados, donde las actitudes sociales y las estructuras de poder se reflejan de manera intensificada, la falta de poder de las mujeres y el sentido de impotencia es mayor. Al mismo tiempo, tal vez de forma paradójica, las necesidades de género específicas de las mujeres son reconocidas en un grado aún menor que en la sociedad en general, debido al hecho de que los lugares de privación de libertad, y determinados lugares de detención, son mundos dominados por el género masculino, con poco reconocimiento y comprensión de las necesidades relacionadas con el género femenino, con la excepción quizás, de las necesidades relacionadas con el parto y el embarazo.

Promover la integración de la perspectiva de género de manera transversal en los lugares de privación de la libertad es un proceso de largo plazo, lo que implica no sólo cambios de actitudes, políticas y prácticas en estos lugares, sino también en la sociedad en general, con el fin de lograr un cambio más duradero. Sin embargo, los cambios en las leyes, las normativas, las políticas, los procedimientos y las prácticas pueden tener un impacto real e inmediato en la protección de las mujeres contra la tortura y los malos tratos.

2. La discriminación y la violencia contra las mujeres

La Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 1 describe la expresión “discriminación contra la mujer” como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la

13 <http://www.who.int/gender/whatisgender/en/>

14 Ann-Maree Nobelius (23 de junio 2004), *What is the difference between sex and gender?*, Monash University. <http://www.med.monash.edu.au/gendermed/sexandgender.html>. Recuperado 10 de mayo 2012.

15 Ann-Maree Nobelius, *What is the difference between sex and gender?*, op. cit.

16 E/1997/66, 12 de junio 1997.

mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica social cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

La forma más extrema de discriminación que sufren las mujeres es la violencia de género, es decir, “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Esta incluye actos en los que se infligen daño o sufrimiento físico, mental o sexual, las amenazas de tales actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad”.¹⁷ La violencia de género equivale a malos tratos y, en función de las circunstancias y la naturaleza de la violencia, a la tortura. Una de las formas más graves de violencia de género es la violación.

Las mujeres pueden ser víctimas de violaciones en los lugares de privación de libertad como medio de coacción para obtener confesiones, para humillarlas y deshumanizarlas o simplemente para aprovechar la oportunidad de su impotencia absoluta. También puede darse la violación en forma de servicios sexuales que las reclusas se ven obligadas a ofrecer a cambio del acceso a bienes y privilegios o para disfrutar de sus derechos humanos más básicos. Además, se puede dar lugar el abuso sexual hacia las mujeres por parte de los reclusos varones, a veces con la complicidad de los guardias de la prisión.

Es un hecho ampliamente reconocido, incluso por los Relatores Especiales sobre la tortura y por la jurisprudencia regional, que la violación constituye tortura cuando se lleva a cabo por o bajo la instigación, o con el consentimiento o aquiescencia de las y los funcionarios públicos.¹⁸ Las decisiones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia también reconocen la violación y otras formas de violencia sexual como tortura cuando se cumplen ciertos criterios.¹⁹

Las mujeres que son violadas no sólo tienen que superar el trauma y enfrentarse a la posibilidad de embarazo y otras consecuencias de salud causadas por este acto de violencia, también sufren la vergüenza que se asocia con este acto y el estigma adicional al que se enfrentan en muchas sociedades, y sobre todo en aquellas en las que la discriminación contra las mujeres es un fenómeno generalizado,

debido a las normas culturales, tradicionales o religiosas. Muchas mujeres que han sido violadas en prisión deciden no denunciar sus casos por esta y otras razones, como la falta de respuestas adecuadas a sus denuncias por parte de las autoridades, así como el temor a las represalias.

La violencia contra las mujeres privadas de libertad abarca muchos actos, además de la violación. Entre ellos se incluyen amenazas de violación, toqueteos, insultos y humillaciones de carácter sexual, la utilización de dispositivos mecánicos de inmovilización en los partos y las pruebas de virginidad realizadas a las mujeres, entre otros. Existen otras prácticas que pueden equivaler a malos tratos dependiendo de la manera en que se lleven a cabo, quién las lleve a cabo y con qué frecuencia se llevan a cabo. Estas prácticas son analizadas con más detalle en la Parte IV.

Las mujeres también suelen ser objeto de discriminación en las cárceles de muchas otras maneras, tanto por su condición de género, como por el hecho de que constituyen una minoría en todos los sistemas penitenciarios del mundo, ya que representan entre el 2 y el 9 por ciento de la población reclusa general en la gran mayoría de los países.²⁰ Por lo tanto, sus necesidades particulares no se suelen tener en cuenta a la hora de formular políticas y programas, y sus requisitos especiales de seguridad son ignorados con frecuencia. Aunque en las prisiones asignadas exclusivamente a las mujeres se puede prestar más atención a sus necesidades, todavía se refleja ampliamente la falta de atención a nivel central, a la hora de plantear las estrategias, políticas, programas y presupuestos correspondientes para poder responder a las necesidades de género específicas de las mujeres. Además, estas prisiones asignadas exclusivamente a mujeres están ubicadas generalmente lejos de sus hogares, debido al escaso número de mujeres presas. Por lo tanto, una de las principales necesidades de las mujeres - la del mantenimiento de los vínculos familiares - se ve gravemente comprometida.

La discriminación en el acceso a los programas y servicios específicos de género y el mantenimiento de los vínculos familiares no siempre constituyen malos tratos, pero en ciertas circunstancias esta discriminación puede convertirse en maltrato.

17 CEDAW Recomendación General N°19, §6.

18 A/HRC/7/3, 15 de enero 2008, §34. Ver también *Prosecutor v Zdravko Mucic alias “Pavo”, Hazim Delic, Esad Landzo aka “Zenga”, Zejnil Delalic (Sentencia Judicial)*, IT-96-21-T, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), 16 de noviembre 1998, §§ 480 a 493 para una discusión detallada de la violación como tortura y los organismos internacionales y regionales que lo han descrito como tal. disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/41482bde4.htm> [entrada 1 de octubre 2012].

19 *Prosecutor v. Zdravko Mucic aka “Pavo”, Hazim Delic, Esad Landzo aka “Zenga”, Zejnil Delalic (Sentencia Judicial)*, IT-96-21-T, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), 16 de noviembre de 1998, § 496. Es importante tener en cuenta que la definición aceptada internacionalmente de la violación no restringe el acto de la violación a la penetración por el órgano sexual. Véase *ibid.*, § 478. Disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/41482bde4.html> [entrada 1 de octubre 2012]; Los delitos de violencia sexual que pueden ser procesados como violación en los tribunales penales internacionales incluyen el sexo oral y la penetración vaginal o anal a través del uso de objetos o de cualquier parte del cuerpo del agresor. Véase A/HRC/7/3, 15 de enero 2008, §35.

20 UNODC, *Handbook for Prison Managers and Policymakers on Women and Imprisonment*, 2008, p.2.

IV Factores de riesgo y medidas para reducirlos

Existen ciertos contextos y momentos en los que las mujeres están en mayor riesgo, así como también existe el aumento del riesgo a causa de unas determinadas políticas, prácticas y condiciones dentro de los lugares de detención. Además, hay ciertas categorías de mujeres que son particularmente vulnerables. A continuación, se exponen algunos de los factores clave que representan riesgos especiales para las mujeres.

1. Determinados contextos que aumentan el riesgo

a. El contexto social

En primer lugar, es importante reiterar que los valores y las actitudes de la sociedad son reflejados en las cárceles, que son microcosmos del mundo exterior, compuestos por personas que forman parte de esa misma sociedad, compartiendo la misma cultura, valores y prejuicios. Como señaló el anterior Relator Especial sobre la Tortura, la indiferencia de una sociedad, o incluso el apoyo a la situación de subordinación de las mujeres, junto con la existencia de leyes discriminatorias y una falta sistemática de actuación para llevar a los culpables ante la justicia y proteger a las víctimas, crea unas condiciones que aumentan el riesgo de que las mujeres sean sometidas a sufrimientos físico y mentales²¹ en todas las esferas de la vida, incluso en las cárceles.

Un ejemplo típico de este tipo de actitudes de la sociedad es que, en algunos países, las mujeres que denuncian la violencia ante la policía regresan con frecuencia a su casa sin ningún tipo de acción, ya que la violencia doméstica es considerada por la sociedad como un problema de la familia, incluyendo a las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Cuando se lleva a cabo una investigación, a menudo los Estados no pueden proporcionar justicia a las víctimas, debido a la ineficacia e injusticia de los mecanismos de investigación y a las actitudes profundamente arraigadas que consideran a la

violencia doméstica como un asunto privado. A menudo las víctimas sufren una revictimización por la naturaleza y los métodos de las investigaciones.

En una sociedad en la que existen este tipo de actitudes y prejuicios, donde los perpetradores evitan de forma rutinaria tener que rendir cuentas de sus actos y esto se considera normal, dentro de los lugares de privación de libertad, donde la condición de vulnerabilidad de las mujeres se agudiza y donde los controles sociales son mínimos o incluso nulos, las mujeres se encuentran en mayor riesgo de sufrir malos tratos y tortura, incluida la violencia específica de género.

b. El contexto legislativo

Hay una serie de leyes, incluidas las que no están directamente relacionadas con la detención, que tienen un impacto significativo sobre los riesgos a los que se enfrentan las mujeres. Entre estas se pueden incluir: las leyes penales y las de procedimiento penal que discriminan a las mujeres²² o que no permiten que los tribunales tengan lo suficientemente en cuenta las circunstancias y los antecedentes personales de las mujeres para decidir si escoger la prisión preventiva o la condena;²³ las leyes contra el tráfico de personas, que no proporcionan la suficiente protección a las víctimas e incluso exigen su enjuiciamiento y encarcelamiento, lo que supone un doble daño para la víctima; la legislación y las normas que rigen las prisiones, que no contemplan las necesidades de género específicas de las mujeres; las leyes sobre las y los migrantes indocumentados o solicitantes de asilo, que allanan el camino a la detención sistemática de estas personas y que no tienen en cuenta las necesidades especiales y los requisitos de seguridad de las mujeres; y las leyes y normas relativas a la reclusión en establecimientos psiquiátricos y su gestión, que pueden no tener en cuenta la particular vulnerabilidad y necesidades de las mujeres.

Aunque un cambio en la legislación por sí solo no sería suficiente para proteger a las mujeres contra la

21 A/HRC/7/3, 15 de enero 2008, §29.

22 Un ejemplo extremo de la forma en que las leyes pueden tener un impacto sobre los riesgos que enfrentan las mujeres es que, en algunos países, donde se respetan ciertas interpretaciones de las leyes religiosas y la definición de violación no está clara en la legislación, las mujeres que han sido violadas pueden ser encarceladas por haber tenido relaciones sexuales fuera del matrimonio (conocido como *zina*). Véase, por ejemplo, UNODC, *Afghanistan, Female Prisoners and their Social Reintegration*, Atabay, T., 2007, p.21.

23 Reglas de Bangkok, Reglas 57, 58, 60, 61, 62, 64 y 65.

tortura y los malos tratos, la legislación es un punto de partida clave. El cambio de actitudes, prejuicios y leyes discriminatorias en la sociedad implica un proceso a largo plazo. Se necesitan los esfuerzos coordinados de la sociedad civil para presionar en favor de los cambios, incluidos los de las reformas legislativas, la realización de campañas de sensibilización pública y los informes sistemáticos sobre la discriminación y la violencia que sufren las mujeres, incluidas las mujeres privadas de libertad, y las consecuencias nocivas que la violencia tiene a largo plazo para las propias mujeres, sus familias y la comunidad.

Dentro del marco de un enfoque holístico en su trabajo, y en función de su capacidad y recursos, los órganos de monitoreo pueden tener un papel clave que desempeñar en todas estas actividades. Su acceso a las mujeres privadas de libertad y la información que pueden reunir sobre el impacto de estas leyes en algunas de estas mujeres, les coloca en una posición única para proponer recomendaciones a sus respectivos gobiernos, unas recomendaciones que tengan su origen en experiencias reales, para reformar así sus leyes y reducir los riesgos a los que se enfrentan las mujeres.

2. Las circunstancias que aumentan el riesgo

a. La custodia policial y detención preventiva

Todas las personas detenidas se enfrentan a un mayor riesgo de tortura o malos tratos durante el primer período después de su detención. Este es el momento en que las personas detenidas tienen más probabilidades de ser presionadas y obligadas a confesar delitos o proporcionar información sobre determinados actos y personas. Durante este periodo, las mujeres son más vulnerables al abuso sexual y otras formas de violencia, como ha sido documentado en numerosas ocasiones, incluso por el propio SPT.²⁴

En algunas sociedades en las que se limita el papel de la mujer en la vida pública y el contacto con los hombres que no sean miembros de su familia, debido a unas leyes y actitudes que son discriminatorias contra la mujer, se pueden dar casos de interrogatorios realizados por hombres para intimidar así a las mujeres y hacer que se sientan extremadamente vulnerables. Esto también contiene una amenaza de abuso sexual, se llegue a realizar o no dicha amenaza. Durante este periodo, las mujeres

detenidas también son, por lo general, mucho más vulnerables que los hombres detenidos, ya que la mayoría de las mujeres que se enfrentan al sistema de justicia penal en los países de todo el mundo tienen un estatus inferior que los hombres, tanto educativo como económico (a menudo dependen de sus cónyuges), y son menos conscientes de sus derechos legales. Existen numerosos informes de mujeres analfabetas y pobres firmando declaraciones cuyos contenidos no comprenden, mientras que están retenidas por la policía, debido a los abusos, la coacción o al miedo a que estos sucedan.

Los mismos riesgos a los que se enfrentan en la custodia policial tienen lugar en la prisión preventiva, especialmente en los sistemas en los que la autoridad responsable de la detención preventiva no está separada de la autoridad que se encarga de hacer cumplir la ley. (Por ejemplo, si el responsable es el Ministerio del Interior, que se encarga de la seguridad y el servicio de policía, en lugar del Ministerio de Justicia, que tiene un estatus civil y de cultura).

Además de las consideraciones relacionadas directamente con el riesgo o temor de tortura y malos tratos, también es importante tener en cuenta que el impacto que supone la prisión preventiva, aunque solo sea por un período breve, puede ser muy grave si las mujeres sospechosas tienen niños y niñas a su cargo, y en particular si son las únicas cuidadoras de estos y estas. Incluso un periodo corto de una madre en prisión puede ser muy perjudicial, con consecuencias a largo plazo para las y los niños afectados y puede causar una preocupación inmensa a la madre en ese momento.

Los órganos de monitoreo, tomando las Reglas de Bangkok como punto de referencia,²⁵ pueden determinar si estas medidas (todas ellas o alguna en particular), tendientes a garantizar la protección de las mujeres contra los malos tratos y la tortura, se encuentren estas en custodia policial o detención preventiva, se están llevando a cabo y hacer recomendaciones para mejorar dichas garantías cuando estas sean insuficientes: los exámenes médicos realizados por un o una profesional de la salud independiente, cuando se produce la admisión y en la liberación o el traslado a otro centro; el acceso inmediato a un abogado o abogada; el acceso rápido a las familias; la supervisión por personal femenino y la separación estricta de los hombres detenidos; la existencia de un mecanismo de quejas y reclamaciones eficaz e independiente; y un control periódico de las instalaciones de detención preventiva,

24 Véase, por ejemplo, Informe sobre la visita a Honduras del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/HND/1, 10 de febrero 2010, §5, Informe sobre la visita a Brasil del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/BRA/1, 5 de julio 2012, §80.

25 Reglas de Bangkok, Regla 56.

26 Reglas de Bangkok, Regla 25(3).

que sea realizado por órganos de monitoreo entre cuyos miembros del personal se incluyan mujeres.²⁶

Una importante garantía sistémica, que no sólo protege a las mujeres frente a los riesgos en la detención, sino que también reduce los daños causados por dicha detención, y también tiene en cuenta el interés superior de las y los niños, sería el uso de la prisión preventiva tan sólo cuando sea estrictamente necesario para las mujeres, según lo dispuesto en la regla 58 de las Reglas de Bangkok, que cita así: "...cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena". Este es un ejemplo en el que las recomendaciones de los órganos de monitoreo pueden ir más allá del enfoque limitado de las prisiones, tomando en cuenta la legislación y la práctica del uso de la prisión preventiva por las autoridades judiciales.

b. El traslado

Las personas detenidas corren un riesgo especial de sufrir malos tratos y tortura durante su traslado entre diferentes instituciones por parte de las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ya que es un momento en el que por lo general hay muy pocas o ninguna garantía contra los malos tratos, y se encuentran totalmente desprotegidas. Las mujeres privadas de libertad están en mayor riesgo de abuso sexual durante este período.²⁷

Los órganos de monitoreo deberán comprobar si se han establecido medidas para proteger a las mujeres contra la tortura y los malos tratos durante el traslado. Entre estas medidas se podrían incluir las siguientes garantías: que el personal femenino sea el responsable del transporte de las mujeres privadas de su libertad, o que por lo menos entre el personal esté presente alguna mujer durante el transporte; la instalación de cámaras de circuito cerrado en los vehículos utilizados para el transporte, con una cuidadosa supervisión de su utilización y la garantía de que existan procedimientos para efectuar quejas independientes y accesibles.

En todos los casos, la formación del personal en materia de prohibición de la tortura y los malos tratos, la realización de una investigación independiente sobre las denuncias y el consiguiente proceso que lleve a los responsables del maltrato ante la justicia cuando este se produzca, son fundamentales para la protección de todas las personas privadas de su libertad contra la

tortura y los malos tratos, incluidas las mujeres. A los órganos de monitoreo se les aconseja que examinen a fondo la cuestión de la formación del personal en las instituciones donde hay mujeres retenidas, y que utilicen las reglas de Bangkok²⁸ como punto de referencia para evaluar las deficiencias y formular recomendaciones para solucionarlas.

3. Determinadas políticas y prácticas que aumentan el riesgo o causan sufrimiento físico o mental

a. Inadecuadas garantías y evaluaciones en la admisión

El acceso sin demora de las personas detenidas a sus abogados y abogadas y el contacto con sus familiares después de la detención ha sido reconocido como una de las garantías fundamentales contra la tortura y los malos tratos. Todas las personas detenidas tienen derecho a ser informadas, o poder informar a los miembros de su familia, u otra persona de su elección, sobre su encarcelamiento, inmediatamente después de la detención.²⁹ La experiencia a nivel mundial ha demostrado que en las mujeres se dan condiciones de especial vulnerabilidad, en el momento de su ingreso en prisión. Muchas mujeres que entran en confrontación con el sistema de justicia penal no han recibido educación o son analfabetas y no conocen sus derechos. En muchos países, el ser mujer y estar en situación de arresto o detención supone un estigma particular que, además, se suma a la angustia que viven. La mayoría de las mujeres que ingresan en prisión son madres, y la separación de sus hijos e hijas y sus familias puede tener un impacto muy negativo en su bienestar mental.

Los órganos de monitoreo deben prestar especial atención a los procesos de admisión de las mujeres detenidas y evaluar la asistencia que reciben las mujeres en el momento del ingreso, teniendo siempre como referencia las Reglas de Bangkok, que obligan a las autoridades penitenciarias a proporcionar las "facilidades para comunicarse con sus familiares, el acceso a la asistencia jurídica y asesoramiento, a la información acerca de las normas y reglamentos de la prisión, el régimen penitenciario y dónde buscar ayuda cuando la necesitan en un idioma que comprendan; y, en el caso de las extranjeras, el acceso a los representantes del consulado".³⁰

²⁷ Véase, por ejemplo, Amnistía Internacional, *México: Violencia contra las mujeres y denegación de justicia en el Estado de México*, octubre 2006, Ref. AMR 41/028/2006, pp.6-7.

²⁸ Reglas de Bangkok, Reglas 29-35.

²⁹ Conjunto de principios, Principio 16(1).

³⁰ Reglas de Bangkok, Regla 2.

En el caso de que sean mujeres las que ingresan en los lugares de detención, los órganos de monitoreo también deben tener en cuenta que el momento de la admisión es el tiempo en que deben ser determinados los riesgos y las necesidades de las mujeres detenidas, y esto se debe realizar a través de evaluaciones individuales. Los órganos de monitoreo deben verificar si se ha llevado a cabo una evaluación de riesgos en la que estén presentes las cuestiones de género, según lo dispuesto en las Reglas de Bangkok,³¹ con el fin de asegurarse de que durante la detención se cubran las necesidades individuales específicas de género, lo que reducirá el daño potencial que tiene la detención sobre la salud mental y mejorará su reinserción social.

b. La naturaleza y el alcance de los reconocimientos médicos

El reconocimiento médico al entrar a la prisión es uno de los componentes esenciales de las políticas que tienen como objetivo detectar los malos tratos y torturas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley u otros funcionarios o funcionarias y llevar a sus autores ante la justicia, además de proporcionar la atención y apoyo necesarios a las víctimas cuando estos actos han tenido lugar. Cuando las denuncias de abusos sexuales u otras formas de violencia son ignoradas, se incrementa la probabilidad de que tenga lugar la violencia bajo custodia sin ser detectada por las autoridades del Estado, lo que contribuye a la falta de protección para las mujeres víctimas de violencia en las prisiones.

Los órganos de monitoreo deben ser los encargados de averiguar si el examen médico de las mujeres al ingreso en prisión incluye un examen de cualquier tipo de abuso sexual y otras formas de violencia que pudiera haber sucedido antes de la admisión, según lo requerido por las Reglas de Bangkok.³² Se debe comprobar si existe personal médico femenino para llevar a cabo estos exámenes, especialmente si está expresamente solicitado por la mujer privada de libertad³³ y, cuando esto no sea posible, comprobar si se dispone de un acompañante femenino, si la persona detenida lo solicita.³⁴

La regla número 7 de las Reglas de Bangkok establece responsabilidades específicas para las autoridades penitenciarias en los casos en que el

examen médico revele que una mujer privada de libertad ha sido objeto de malos tratos o tortura, incluido el abuso sexual o la violación, durante el periodo previo a la detención.³⁵ Los grupos de monitoreo deben examinar si en la legislación que rige en las prisiones se refleja esta regla, además de comprobar si el personal de las prisiones ha sido instruido para cumplir con esta regla y evaluar si la regla se aplican en la práctica.

Los exámenes médicos de admisión también son cruciales para evaluar si se cubren las necesidades de atención sanitarias específicas de género femenino y si se está desarrollando un programa médico basado en las necesidades individuales, con el fin de asegurar que la salud física y mental de la mujer se protege y se promueve durante su período de detención. Por lo tanto, también es importante para los órganos de monitoreo examinar las políticas y prácticas relativas a las revisiones y exámenes de salud realizados al ingreso, en particular comprobar si en ellos se tienen en cuenta las necesidades de atención sanitarias específicas de género para las mujeres, según lo dispuesto en las Reglas de Bangkok.³⁶ En caso de que sea necesario, los órganos de monitoreo también deben elaborar recomendaciones para mejorar el alcance y la calidad de dichos exámenes médicos.

Los exámenes médicos realizados al ingreso en prisión para detectar cualquier signo de abuso sexual o para determinar las necesidades de salud sexual y reproductiva no deben confundirse con las pruebas de virginidad llevadas a cabo en algunos países para fines completamente diferentes. Las pruebas de virginidad representan una forma grave de discriminación contra la mujer y se consideran una forma de violencia contra la mujer privada de libertad.³⁷ Estas pruebas deben estar expresamente prohibidas.

Cuando exista la posibilidad de que se realicen estas prácticas, los grupos de monitoreo deben incluir en sus actividades preventivas un examen de la legislación y las prácticas en relación con las pruebas de virginidad y, cuando dichas pruebas se lleven a cabo, recomendar su prohibición en la legislación y en la práctica.

En diciembre de 2011, un tribunal de El Cairo ordenó detener las pruebas de virginidad forzadas realizadas

31 Reglas de Bangkok, Reglas 40 y 41.

32 Reglas de Bangkok, Regla 6(e).

33 Reglas de Bangkok, Regla 10(2).

34 Reglas de Bangkok, Regla 10(2).

35 Ver el documento de orientación de PRI, *Bangkok Rules Guidance Document and Index of Implementation*, pp.41-42, para obtener más ayuda (<http://www.penalreform.org/resource/bangkok-rules-guidance-document-index-implementation/>).

36 Reglas de Bangkok, Regla 6.

37 Consejo de Derechos Humanos, séptimo período de sesiones, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, A/HRC/7/3, 15 de enero 2008, §34.

a las mujeres detenidas en las prisiones. El tribunal tomó la decisión después de que se presentara un caso de una de las mujeres manifestantes arrestadas durante una protesta en la plaza Tahrir. Las organizaciones de derechos humanos afirmaron que el ejército egipcio utiliza frecuentemente esta práctica como un castigo.³⁸

c. La no separación de las personas detenidas en función de su género

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (SMR, por sus siglas en inglés) se deja muy claro que las mujeres privadas de libertad deben ser alojadas en estancias que estén físicamente separadas de las estancias donde se encuentran las personas privadas de libertad de género masculino, con objeto de protegerlas contra el acoso y el abuso sexual.³⁹ Con el fin de proteger a las niñas recluidas de la violencia sexual y otros abusos por parte de las reclusas adultas, las reclusas menores de edad deben estar separadas de las mujeres adultas.⁴⁰

Existen algunos países se ha permitido un contacto limitado entre hombres y mujeres privados de libertad, después de una cuidadosa selección y una estrecha vigilancia. Estas disposiciones podrían traer un poco de normalidad a la vida dentro de la prisión y permitir a las mujeres detenidas participar en una mayor variedad de programas para las personas detenidas. Sin embargo, esta práctica nunca se debe llevar a cabo sin el consentimiento expreso de las mujeres detenidas en cuestión, y solo si la administración penitenciaria está en condiciones de proceder a la selección y supervisión de las personas detenidas necesaria para garantizar su seguridad.⁴¹

Los siguientes ejemplos de los informes de visitas a los países realizadas por el SPT, demuestran las diferentes maneras en las que este requisito no se puede aplicar y cómo el personal penitenciario puede hacer la vista gorda o ser cómplice en el abuso sexual de las mujeres recluidas.

“El SPT constató que en la Prisión de San Pedro Sula no existe separación entre hombres y mujeres, constituyendo éstas una marcada minoría. Observó la convivencia abierta entre los internos de ambos sexos y la presencia de hombres en la celda de las mujeres. El SPT tuvo indicios fuertes, basados en testimonios

corroborados con su propia observación, para concluir que ciertas mujeres privadas de libertad se prostituyen en las penitenciarías visitadas. La coordinadora de las mujeres comentó que las presas no desean ser separadas porque viven de los productos que venden durante las visitas a los presos hombres. Ante preguntas del SPT, la coordinadora indicó que las presas no son acosadas sexualmente por los hombres ya que el coordinador general mantiene el orden. El SPT constató que algunas de las presas habían sido aleccionadas y denotaban temor al tratar ciertos temas”.⁴²

“...la zona de las mujeres estaba separada de la de los hombres en la medida en que había que pasar por una puerta de metal cerrada para llegar de una a la otra. La puerta estaba guardada por un interno con uniforme verde. En la práctica, la delegación observó que en varias ocasiones el detenido que hacía guardia y otros hombres (incluido el jefe de brigada (*chef de brigade*)) entraban en la zona de las mujeres sin previo aviso”.⁴³

Por lo tanto, los órganos de monitoreo no solo deben comprobar si las mujeres están siendo separadas de los hombres, también deben comprobar que esta separación se cumple en la práctica. También se debe evaluar la posibilidad de que el personal, incluido el personal femenino, pueda ser cómplice permitiendo o incluso facilitando la interacción entre mujeres y hombres, sin ningún tipo de garantías, como las mencionadas anteriormente.

d. La supervisión por el personal masculino/personal mixto

Cuando el personal encargado de la supervisión sea masculino, las mujeres están en riesgo de abuso sexual, y de forma especial si se permite al personal masculino trabajar en puestos de contacto directo con las mujeres detenidas. Entre estos abusos se pueden incluir, en el mejor de los casos, acciones como espiar a las mujeres cuando están en sus zonas de alojamiento privado, en las duchas y aseos, cuando están en los vestuarios o en las zonas donde se encuentran en un estado de desnudez; y en el peor de los casos, el personal a cargo puede exigir relaciones sexuales a cambio de bienes y servicios y la violación como una cuestión de rutina. Las mujeres que denuncian los abusos con frecuencia no reciben

38 La Corte de Egipto detiene pruebas de virginidad en las prisiones militares, <http://www.bbc.co.uk/news/world-middle-east-16339398>

39 SMR, Regla 8(a).

40 SMR, Regla 8(d).

41 Normas del CPT (2006), Extracto del 10^{mo} Informe General, [CPT/Inf (2000) 13], §24.

42 Informe sobre la visita a Honduras del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/HND/1, 10 de febrero 2010, §259.

43 Informe sobre la visita a Benín del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/BEN/1, 15 de marzo 2011, §185.

respuesta de las autoridades y, por el contrario, se enfrentan a las represalias por parte del personal masculino. Reconociendo la vulnerabilidad de las mujeres al abuso sexual, en las SMR se prohíbe toda participación de personal masculino en la supervisión de las cárceles de mujeres.⁴⁴

Sin embargo, esta regla no se aplica en muchos países, a veces debido a la falta de personal penitenciario femenino, en otros casos, debido a la preocupación por la igualdad de oportunidades de empleo y, algunas veces, porque la dotación de personal de ambos sexos se considera como una práctica que puede normalizar la vida en prisión. Tan solo en un pequeño número de países se han demostrado los beneficios de contar con personal mixto en las prisiones de mujeres en aras de alcanzar cierta “normalización”. Pero el éxito de este enfoque depende en gran medida de la existencia de un número suficiente de personal con una formación adecuada, de la aplicación estricta de las garantías, de la eficacia de los mecanismos de denuncia confidenciales y de la existencia de unas inspecciones independientes. En las sociedades donde la “normalidad” no es lo que es deseado (por ejemplo, cuando la sociedad se basa en una cultura de discriminación en base al género, y la violencia es frecuente), en sistemas donde las violaciones de los derechos humanos en las prisiones se han generalizado y donde hay restricciones de recursos humanos y financieros que dificultan la formación adecuada del personal, los riesgos de esta política son muy altos, con posibles consecuencias devastadoras para las mujeres detenidas. Por ejemplo, se han documentado y denunciado numerosos casos de abuso sexual, incluyendo la violación, por parte del personal masculino en las prisiones de los Estados Unidos, donde se lleva a cabo una política de dotación de personal mixto en las prisiones de mujeres.⁴⁵

Las SMR son muy claras al respecto, y las Reglas de Bangkok, que complementa las SMR, no han introducido nuevas disposiciones en relación con el género del personal autorizado a trabajar en las cárceles de mujeres. Los órganos de monitoreo deben ser conscientes de ello y utilizar estas reglas como un punto de referencia en su evaluación de los factores de riesgo y las recomendaciones. Pero si, a pesar de todo, se autoriza al personal masculino a trabajar en las prisiones de mujeres, en contra de lo

dispuesto en las SMR, las Reglas de Bangkok y las recomendaciones de los órganos de monitoreo, los órganos deben verificar si el personal masculino está trabajando siempre en puestos de responsabilidad de la supervisión directa de las mujeres detenidas, si se le permite el acceso a las áreas privadas, como dormitorios y áreas sanitarias, o si están situados en una posición en la que pueden observar estas áreas; los órganos deben hacer recomendaciones, por lo menos, para tratar de llevar estas prácticas a su fin, si las hubiere. También deben ser conscientes de que el personal femenino también abusa de las mujeres detenidas; por lo tanto, las políticas de protección de las mujeres detenidas contra la violencia son necesarias también en las prisiones donde el personal femenino es el responsable de la supervisión de las reclusas.

Los órganos de monitoreo también deben prestar atención especial a la forma de contratar y la formación que se ofrece a todo el personal que trabaja en las cárceles de mujeres, teniendo como referencia las Reglas de Bangkok⁴⁶ y el acceso de las mujeres a los mecanismos de denuncia independientes y confidenciales.⁴⁷ También deben tratar de evaluar si las mujeres detenidas que denuncian malos tratos disponen de protección, apoyo y asesoramiento, como lo exigen las Reglas de Bangkok, mientras que sus denuncias son investigadas por las autoridades independientes.⁴⁸ Este examen se debe incluir en el marco legislativo que rige las prisiones, y también debe ser llevado a la práctica, siempre que sea posible.

e. Las políticas y prácticas en las requisas

Los registros o requisas personales son un tema muy sensible para todas las personas detenidas, pero es un tema especialmente sensible para las mujeres, debido a sus antecedentes habituales, que puede implicar el haber sido objeto de violencia sexual. En todas las sociedades, pero especialmente en las sociedades donde el papel subordinado de las mujeres con respecto a los hombres es más obvio y donde su sexualidad es reprimida o negada, las requisas pueden llegar a ser muy humillantes y traumáticas si las realizan personas del sexo opuesto.

44 SMR, Regla 53.

45 Véase, por ejemplo, *'Frequent and severe' sexual violence alleged at women's prison in Alabama*, de Elizabeth Chuk, 23 de mayo 2012. http://usnews.msnbc.msn.com/_news/2012/05/23/11830574-frequent-and-severe-sexual-violence-alleged-at-womens-prison-in-alabama?lite; *Sentenced to Rape - Behind Bars in America*, por Ayalet Waldman y Robin Levi, 10 de noviembre de 2011, basada en su libro *Inside This Place, Not of It: Narratives From Women's Prisons*, 2011. <http://www.thedailybeast.com/articles/2011/11/10/sentenced-to-rape-behind-bars-in-america.html>; *All too Familiar - Sexual Abuse of Women in U.S. State Prisons*, Human Rights Watch (1996), Kim Shayo Buchanan, *Impunity: Sexual Abuse in Women's Prisons*, Harvard Law Review [Vol. 42], pp.45-87.

46 Reglas de Bangkok, Reglas 29-35.

47 SMR, Regla 36.

48 Reglas de Bangkok, Regla 25(1) y (2).

En algunos sistemas donde el personal masculino se encarga de vigilar a las mujeres, o donde existe una política de género mixta para la dotación de personal, las mujeres detenidas pueden ser requisadas por personal masculino. Esta práctica puede incluir los cacheos o los registros corporales, donde el personal puede aprovechar la oportunidad para palpar o tocar de forma inapropiada y humillar sexualmente a las mujeres. La práctica también puede extenderse a las requisas sin ropa y a los registros corporales invasivos (o íntimos).⁴⁹ En algunos países, las mujeres son sometidas a registros sin ropa de forma rutinaria y en presencia de personal masculino, y pueden ser humilladas durante el proceso.

Incluso cuando tan solo el personal femenino lleva a cabo este proceso, los registros sin ropa y los registros corporales invasivos pueden causar una humillación inmensa para las mujeres que son requisadas, si estos se llevan a cabo de forma arbitraria y como rutina, y si la dignidad y privacidad de las mujeres que son registradas no es respetada.

Es muy importante que los órganos de monitoreo comprueben si en las prisiones de mujeres se aplica la normativa dispuesta en las Reglas de Bangkok en relación con este tema tan sensible. Según la regla número 19 de las Reglas de Bangkok, las autoridades penitenciarias están obligadas a tomar medidas eficaces para garantizar que la dignidad y el respeto de las mujeres recluidas estén protegidos durante las requisas personales. La regla establece que las requisas a las mujeres las lleve a cabo únicamente “personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos”.

Los grupos de monitoreo también deben tener en cuenta que los registros corporales invasivos no

se deberían llevar a cabo, o se deberían realizar tan sólo en casos excepcionales previstos por la ley, después de haber empleado todos los demás medios de investigación disponibles. Con frecuencia se solicita personal médico para llevar a cabo este tipo de registros. Normalmente el personal médico no debería estar involucrado en las requisas de las personas detenidas, ya que las requisas son parte del procedimiento de seguridad de las prisiones y la responsabilidad del personal médico de proteger y promover la salud de sus pacientes puede verse comprometida por su participación en dicho acto.⁵⁰ Sin embargo, en casos excepcionales, y sobre todo cuando lo solicite la persona detenida en cuestión, la participación del personal médico en los registros corporales invasivos puede ser justificada, para evitar cualquier daño a la persona detenida durante el registro corporal. En tales casos, el registro puede ser realizado por personal médico especialista que no forme parte del personal médico de la prisión, según se establece en la Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre los exámenes físicos de las personas privadas de libertad,⁵¹ con el fin de proteger a la mujer contra cualquier daño, y de no comprometer la posición de confianza con las personas detenidas que tiene el personal médico de la prisión, ya que los registros corporales son esencialmente un problema de seguridad, en lugar de una intervención médica.⁵² El personal médico que lleve a cabo estos registros corporales debe explicar a la persona detenida en cuestión que no se van a aplicar las condiciones normales del secreto médico y que los resultados del registro se darán a conocer a las autoridades.

De forma alternativa, los registros de las cavidades corporales pueden ser realizados por personal con formación médica del mismo sexo, que no forme parte del servicio habitual de salud de la prisión o del

49 Un registro sin ropa se refiere a la eliminación o reordenamiento de alguna o la totalidad de la ropa de una persona, a fin de permitir una inspección visual de las áreas de la persona privada de libertad. Chequeos invasivos implican una inspección física de las regiones genitales o anales de la persona detenida.

50 Ver los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobados por la resolución 37/194 de la Asamblea General, 18 de diciembre 1982, Principio 3.

51 En consonancia con la Declaración sobre los Exámenes Físicos de los Presos, Asociación Médica Mundial (Adoptada por la 45ª Asamblea Médica Mundial, Budapest, Hungría, octubre 1993, y revisada en su redacción en la 170ª Sesión del Consejo Divonne-les-Bains, Francia, mayo 2005. (<http://www.wma.net/es/30publications/10policies/b5/index.html>), la cual establece:

[...]. Estos exámenes se realizan más bien por razones de seguridad que médicas; no obstante, deben ser efectuados nada más que por una persona con una formación médica apropiada. Este acto, que no es médico, puede ser realizado por un médico para proteger al preso de lesiones que puede sufrir si el examen lo realiza una persona sin conocimientos médicos. En este caso, el médico debe explicar esto al preso y además debe explicarle que las condiciones normales del secreto médico no se aplican durante este procedimiento obligatorio y que los resultados del examen serán revelados a las autoridades. Si una ley exige que estos exámenes sean realizados por un médico y éste acepta efectuar un examen de las cavidades del cuerpo, se debe informar a la autoridad de que es necesario que este procedimiento se realice de manera respetuosa.

Si el examen lo realiza un médico, lo debe hacer un médico distinto al que atenderá posteriormente al preso.

La obligación del médico de entregar atención al preso no debe verse comprometida por la obligación de participar en el sistema de seguridad de la cárcel. [...]

52 Ver *Declaración sobre los Exámenes Físicos de los Presos, Asociación Médica Mundial*, adoptada por la 45ª Asamblea Médica Mundial, Budapest, Hungría, octubre 1993 y revisada en su redacción en la 170ª Sesión del Consejo Divonne-les-Bains, Francia, mayo 2005 (<http://www.wma.net/es/30publications/10policies/b5/index.html>).

53 Ibid.

personal penitenciario, y que tenga los suficientes conocimientos médicos y habilidades para realizar con seguridad el registro.⁵³

Los órganos de monitoreo también deben comprobar si cada una de las requisas sin ropa y los registros corporales invasivos ha sido registrada junto con las razones, los resultados y la autorización para dicho registro.

La regla número 20 de las Reglas de Bangkok insta al desarrollo de métodos de inspección alternativos, como por ejemplo de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas - una regla que los equipos de monitoreo deben utilizar como punto de referencia en su hallazgos y en sus recomendaciones.

f. El régimen de aislamiento/ segregación disciplinaria

Se ha documentado, en numerosas ocasiones, que la reclusión en régimen de aislamiento puede resultar sumamente nociva en términos psicológicos y en ocasiones con efectos fisiológicos adversos.⁵⁴ La Declaración de Estambul recomienda que “en consecuencia, el uso de la reclusión en régimen de aislamiento dentro de las prisiones debe mantenerse lo menos posible”⁵⁵ y debe estar absolutamente prohibida para las personas detenidas que tengan enfermedades mentales, entre otras.⁵⁶ En los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos se alienta a realizar esfuerzos para abolir la incomunicación como castigo, o restringir su uso.⁵⁷ El Comité contra la Tortura ha reconocido los efectos nocivos, tanto físicos como mentales, de la incomunicación prolongada y ha expresado su preocupación acerca de su uso, incluso como medida preventiva durante la detención previa al juicio, ni como una medida disciplinaria.⁵⁸ Recientemente, el

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) y el Relator Especial sobre la Tortura han expresado preocupaciones similares.⁵⁹ El Relator Especial ha expuesto con detalle las situaciones particulares en las que el aislamiento puede equivaler a tortura o penas crueles, inhumanas o degradantes, donde se incluyen los casos en los que “se utiliza como castigo, durante la detención previa al juicio, por tiempo indefinido o por un período prolongado, a menores o personas con discapacidad mental”.⁶⁰

Las mujeres corren el riesgo particular de necesitar cuidados sanitarios antes de ingresar en prisión o de desarrollar trastornos de salud mental en la cárcel. Por lo tanto, constituyen un grupo de alto riesgo en cuanto a su susceptibilidad a los efectos nocivos psicológicos de los aislamientos. Como prueba de estos, a continuación se muestra un ejemplo de un caso muy publicitado en Canadá.

En el año 2007, en Ontario, Canadá, se suicidó una mujer reclusa de 19 años de edad con una discapacidad mental, mientras que las personas encargadas de su custodia permanecían al otro lado de la puerta de la celda de castigo observándola y grabándola. Las personas encargadas de su custodia habían recibido instrucciones de no intervenir después de los anteriores intentos de autolesión. La reclusa en cuestión había pasado su último año en régimen de aislamiento, había sido trasladada 17 veces a nueve prisiones diferentes en cinco provincias, en todas las ocasiones con poco tratamiento para su enfermedad mental. En el momento de la redacción del artículo se estaba llevando a cabo una investigación forense.⁶¹

En el caso de las mujeres detenidas que están embarazadas, son madres lactantes o mujeres que tienen hijos en prisión, el régimen de aislamiento no sólo perjudica la estabilidad mental de las mujeres, también perjudica a la de sus hijos, castigando de esta manera a las niñas y los niños, con la posibilidad

54 Declaración de Estambul sobre la utilización y los efectos del aislamiento, adoptada el 9 de diciembre de 2007 en el Simposio Internacional sobre Trauma Psicológico, Estambul, anexo al informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, A/63 / 175, 28 de julio 2008, p.23.

55 Ibid., p.24.

56 Ibid., p.25.

57 Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Principio 7.

58 Naciones Unidas Doc/A/63/175, 28 de julio 2008, §80. Véase también Naciones Unidas Doc/A/66/2685, agosto de 2011, el informe provisional preparado por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, p.2.

59 21 Informe General del CPT, Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, 1 de agosto 2010 hasta 31 de julio 2011 (<http://www.cpt.coe.int/en/annual/rep-21.pdf>); Informe provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 5 de agosto de 2011, A/66/268 (<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/445/73/PDF/N1144573.pdf?OpenElement>).

60 Informe provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 5 de agosto 2011, A/66/268, §81.

61 Ver: *Our prison system wasn't designed for women*, por Dawn Moore, profesor asociado en el Departamento de Derecho de la Universidad de Carleton, *The Ottawa Citizen*, 20 de octubre 2012, <http://www.ottawacitizen.com/opinion/prison+system+designed+women/7421624/story.html> y <http://www.cp24.com/news/ashleysmith-inquest-resumes-amid-legal-battles-1.1006497#ixzz2A7a3hLbH>.

de que esto tenga unos efectos nocivos perjudiciales a largo plazo. La salud de las mujeres embarazadas y las mujeres que hayan dado a luz recientemente también puede ser comprometida. Teniendo en cuenta estos factores de riesgo, los grupos de monitoreo deben comprobar si se está utilizando el régimen de aislamiento como castigo en el caso de las mujeres embarazadas, las mujeres con bebés y las madres lactantes en prisión, y desarrollar recomendaciones, según el marco de las Reglas de Bangkok, para poner fin a estas prácticas. La regla número 22 de las Reglas de Bangkok prohíbe el uso del aislamiento como castigo para estas categorías de mujeres. Los equipos de monitoreo también deben tener en cuenta que una medida que se prohíbe como castigo es aún más inaceptable cuando se aplica en situaciones en las que no se ha producido infracción disciplinaria, y deben formular sus recomendaciones sobre esa base.

Profundizando más, y con referencia a la Declaración de Estambul y a otras jurisprudencias internacionales mencionadas anteriormente, también se debe determinar si el aislamiento se utiliza en el caso de las mujeres con necesidades de salud mental y antecedentes de autolesiones e intentos de suicidio, y recomendar la prohibición de esta práctica en el caso de estas categorías de mujeres. (Véase también la Sección 4(c))

g. El uso inapropiado e injustificado de los sistemas de inmovilización

El uso de sistemas mecánicos de contención sobre las personas detenidas es otra cuestión muy delicada. El estar esposada o retenida mediante algún tipo de contención es humillante para todas las personas detenidas y, si los medios coercitivos se utilizan injustificadamente y por períodos prolongados, se está violando la obligación de tratar a los prisioneros con dignidad.⁶² En las SMR se indican unas severas restricciones en lo referente al uso de medios de contención corporales en las personas detenidas.⁶³ Sin embargo, en algunos países se utilizan medidas

de contención corporales, como los grilletes, en las mujeres embarazadas durante los traslados a los hospitales, exámenes ginecológicos y el parto,⁶⁴ a pesar de los pronunciamientos, llevados a cabo por una parte de las y los especialistas médicos, contra el uso de grilletes durante los exámenes médicos y el parto.⁶⁵ El CPT ha señalado que “[...] de vez en cuando, el CPT encuentra ejemplos de mujeres embarazadas que están encadenadas o sujetas por otros medio a las camas u otros elementos del mobiliario durante los exámenes ginecológicos y/o el parto. Este enfoque es totalmente inaceptable, y podría calificarse ciertamente como trato inhumano y degradante. Se pueden y deben encontrar otros medios de satisfacer las necesidades de seguridad”.⁶⁶

Los grupos de monitoreo deben asegurarse de que sus actividades de investigación incluyan un examen de la utilización de medios de sujeción en las mujeres, en particular en las mujeres que están llevando a cabo una revisión médica, que están por dar a luz, están dando a luz o que acaban de dar a luz recientemente, teniendo siempre como referencia las Reglas de Bangkok, que prohíben explícitamente el uso de medios de coerción con este tipo de mujeres.⁶⁷

h. Inadecuados servicios higiénicos y de salud sexual y reproductiva específicos del género

Las malas condiciones y servicios, agravados por el hacinamiento en muchas de las prisiones, tienen un grave impacto en el bienestar físico y mental de todas las personas detenidas, incluidas las mujeres. Como el presente trabajo se centra únicamente en aquellas necesidades específicas de las mujeres o en aquellas necesidades que, de no ser tenidas en cuenta, tienen un impacto mucho más agudo en las mujeres que en los hombres, es necesario señalar dos cuestiones concretas: la higiene femenina y los cuidados médicos propios de las mujeres.

62 Como es requerido por el PIDCP, el artículo 10.

63 SMR, Reglas 33 y 34.

64 Por ejemplo, en los EE.UU. desde el 2000, mientras que 14 Estados han prohibido poner grilletes a las mujeres presas mientras están en el trabajo, los esfuerzos para poner fin a la práctica en otras partes reciben oposición de los administradores de cárceles. (véase: <http://www.thecrimereport.org/archive/2011-08-chained-and-pregnant> y <http://ipsnews.net/news.asp?idnews=106119>); véase también *House subcommittee rejects bill to restrict use of restraints on pregnant inmates*, de Associated Press, Publicado: 9 de febrero, http://www.washingtonpost.com/local/va-house-subcommittee-rejects-bill-to-restrict-use-of-restraints-on-pregnant-inmates/2012/02/09/gIQA52UR1Q_story.html

65 Por ejemplo, el Colegio Americano de Obstetras y Ginecólogos y la Asociación Americana de Salud Pública han condenado la práctica de encadenar, reconociendo que pone en peligro la salud de las mujeres y causa dolor severo y trauma. El Centro para los Derechos Reproductivos señala que el movimiento sin restricciones es crítico en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, durante el parto y el período de recuperación post-parto. (Vea *Shackling of pregnant women and girls in correctional systems*, NCCD Centro para niñas y mujeres jóvenes, (http://www.nccdglobal.org/sites/default/files/publication_pdf/shackling.pdf). Amnistía Internacional ha informado de las preocupaciones expresadas por un obstetra y ginecóloga del Hospital para Mujeres de Prentice de la Universidad Northwestern, en *Not part of my sentence: Violence of the Human Rights of Women in Custody*, Índice AI: AMR 51/01/99, Amnistía Internacional, marzo 1999.)

66 El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, Normas del CPT, CPT / Inf / E (2002) 1 - Rev. 2006, Extracto del 10º Informe General [CPT/Inf (2000) 13], §27.

67 Reglas de Bangkok, Regla 24.

Las mujeres necesitan tener acceso regular al agua, especialmente en el caso de aquellas que están en periodo de menstruación, que están pasando por la menopausia, que están embarazadas o que tienen a sus hijas e hijos en prisión. Las mujeres también deben tener fácil acceso a las toallas sanitarias/compresas, libres de cargo, y sin tener que pasar vergüenza al tener que pedir las. ⁶⁸ El CPT considera que la falta de estas provisiones básicas, como la falta de compresas, pueden constituir un trato degradante. ⁶⁹

Los requisitos higiénicos específicos de las mujeres y las y los niños que se encuentran reclusos con ellas pueden verse seriamente comprometidos, sobre todo en los países con escasez de recursos. También pueden ser objeto de discriminación, como en los ejemplos de Benín, mencionados en un informe de visita del SPT al país:

“La delegación observó a una mujer bajo custodia con su bebé desnudo de 8 meses... La celda olía fuertemente a orina y heces. La mujer explicó que en la celda no había cubo de saneamiento, ya que la policía le había dicho que la dejarían salir para usar el aseo. Sin embargo, durante la noche había llamado sin obtener respuesta y el bebé había defecado en un rincón. La mujer no tenía medios para limpiar. La celda estaba llena de moscas y el bebé mostraba varias picaduras de mosquito. Por la mañana, el personal la había llevado al aseo que se encontraba cerca de la celda. La delegación observó también una segunda celda (de 5 x 4,4 m con una altura de 2,7 m) en la que estaban detenidos cinco hombres. Tenía agua corriente y una zona separada con un retrete y una ducha”. ⁷⁰

“En [la] prisión ... había cuatro módulos en los que dormían las reclusas, pero unas 60 mujeres, incluidos bebés y niños pequeños y todas las menores internas, dormían fuera por falta de espacio. ... Las condiciones en el exterior eran extremadamente duras y poco higiénicas, especialmente para las mujeres embarazadas o con hijos pequeños”. ⁷¹

Los grupos de monitoreo deben comprobar siempre si se tiene provisión de las necesidades especiales de higiene de las mujeres y si el alojamiento de

las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos a cargo, tienen en cuenta las necesidades especiales de higiene de las mujeres y de sus hijas e hijos. Los grupos de monitoreo pueden ir más allá y, utilizando las Reglas de Bangkok como punto de referencia, fomentar el uso de alternativas a la prisión en el caso de estas categorías de mujeres, con el fin de proteger a las mujeres de las condiciones carcelarias que, en algunos países, llegan a ser de trato inhumano y degradante, y teniendo en cuenta el interés superior de los niños y las niñas, como se exige en las Reglas de Bangkok y en la Convención sobre los Derechos del Niño. ⁷²

Con frecuencia, en las prisiones son violados los derechos específicos de las mujeres con respecto a la salud, incluyendo los derechos específicos de salud sexual y reproductiva. Entre las violaciones de estos derechos se pueden incluir las mujeres que carecen de acceso a servicios de salud preventivos centrados en las necesidades de salud específicas del género (por ejemplo, cáncer cervical y de mama), así como los servicios para el tratamiento de las infecciones de transmisión sexual (ITS), incluyendo las pruebas voluntarias, tratamiento y atención del VIH/SIDA, al cual las mujeres son particularmente vulnerables, ⁷³ y a pesar de la realidad de que las mujeres en prisión suponen un grupo de alto riesgo para adquirir las ITS, debido a algunas de sus experiencias vividas, entre las que se pueden incluir experiencias de violencia sexual, prostitución y drogas. Los servicios de atención médica previa al parto y posterior a este también suelen ser muy deficientes.

También es importante tener en cuenta que los propios exámenes médicos pueden suponer una experiencia inhumana y degradante en ciertas circunstancias, por ejemplo, cuando una mujer pide ser examinada y tratada por especialistas de la salud femeninas y sus deseos no se conceden por razones injustificadas. También se puede violar el derecho a la privacidad médica y dignidad de las mujeres privadas de libertad durante los exámenes médicos, cuando existe la presencia de personal de seguridad (a veces masculino) durante los exámenes íntimos. Para las mujeres que han sido víctimas de violencia de género, tales prácticas pueden derivar en una inmensa angustia y humillación.

Los órganos de monitoreo deben evaluar si se proporcionan a las mujeres detenidas los servicios

68 Reglas de Bangkok, Regla 5.

69 Normas CPT, 2006 Edition, Extracto del 10º Informe General, CPT/Inf (2000) 13, §31.

70 Informe sobre la visita a Benín del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/BEN/1, 15 marzo 2011, §114.

71 Ibid. §185.

72 Reglas de Bangkok, Regla 64.

73 Las mujeres tienen una vulnerabilidad física particular al VIH. Los estudios han demostrado que las mujeres tienen al menos el doble de probabilidades que los hombres de contraer el VIH a través del sexo. La pre-existencia de enfermedades de transmisión sexual (ITS) puede aumentar el riesgo de contraer el VIH. (*Las mujeres y el VIH en el entorno carcelario*, Unidad de VIH/SIDA, UNODC, p.3. http://www.unodc.org/documents/hiv-aids/UNODC_UNAIDS_2008_Women_and_HIV_in_prison_settings-SP.pdf).

de salud específicos del género, o por lo menos los equivalentes a los disponibles en la comunidad, en línea con los requisitos de las Reglas de Bangkok.⁷⁴ También deben comprobar si, cuando una mujer pide ser examinada o tratada por personal médico o de enfermería, se le pone a disposición una mujer médico o enfermera, en la medida de lo posible, a excepción de las situaciones en las que se requiera una intervención médica urgente y, cuando un médico varón se comprometa al examen, una funcionaria estará presente durante el examen.⁷⁵ Los grupos de monitoreo también deben determinar si se está aplicando la regla 11 de las Reglas de Bangkok. Esta norma prohíbe la presencia de personal no médico durante el examen médico, pero prevé que si excepcionalmente es necesario que el personal no médico esté presente, por razones de seguridad justificadas o porque la mujer solicita una acompañante femenina, “dicho personal deberá ser mujer y los exámenes se llevarán a cabo de manera que se garantice la privacidad, la dignidad y la confidencialidad”.⁷⁶

i. La carencia del contacto con la familia

Un problema clave al que muchas mujeres detenidas se enfrentan es que la ubicación de su lugar de detención está a menudo muy lejos de sus hogares, debido al escaso número de prisiones de mujeres, ya que el número de mujeres reclusas es muy limitado. Esto lleva a los familiares de las mujeres detenidas a hacer frente a numerosos retos para mantener el contacto con ellas. La ruptura de los vínculos con sus comunidades, las familias y especialmente sus hijas e hijos, puede causar una preocupación y angustia inmensa a las mujeres, muchas de las cuales son las principales responsables de sus hijos. En algunos países donde el acceso de las personas detenidas a la alimentación es insuficiente y donde las personas detenidas dependen directamente de sus familias para poder alimentarse, las reclusas pueden verse seriamente perjudicadas. Además, cuando se permiten visitas conyugales, generalmente las mujeres reclusas no gozan de los mismos derechos que los hombres reclusos. Esta es una de las áreas donde las mujeres detenidas son objeto de discriminación en la mayoría de sistemas penitenciarios, con consecuencias muy perjudiciales para el bienestar mental de las mujeres. Este inconveniente puede agravarse en los sistemas en los cuales se incluyen la reducción o prohibición de contacto familiar como castigo disciplinario.

⁷⁴ Reglas de Bangkok, Regla 10(1).

⁷⁵ Reglas de Bangkok, Regla 10(2).

⁷⁶ Reglas de Bangkok, Regla 11.

⁷⁷ Reglas de Bangkok, Regla 4.

⁷⁸ Reglas de Bangkok, Reglas 26-28.

⁷⁹ Ver el documento de orientación de PRI *Bangkok Rules Guidance Document and Index of Implementation (working documents)*, pp.79-80, para mayor orientación: <http://www.penalreform.org/resource/bangkok-rules-guidance-document-index-implementation/>

⁸⁰ Reglas de Bangkok, Regla 23.

Las Reglas de Bangkok establecen que corresponde a las autoridades la responsabilidad de hacer un esfuerzo especial para alojar a las mujeres detenidas en unos lugares de detención cercanos a sus lugares de residencia o al lugar en el que les gustaría ser finalmente puestas en libertad.⁷⁷ También exigen que las autoridades penitenciarias realicen un esfuerzo especial para facilitar los vínculos entre las mujeres detenidas y sus familias, y para garantizar que las mujeres tengan el mismo derecho que los hombres a las visitas conyugales.⁷⁸ Los grupos de monitoreo deberán evaluar si se está realizando tal esfuerzo por las autoridades penitenciarias en sus países y deberán formular las recomendaciones para que las mujeres detenidas sean alojadas en lugares de detención cercanos a sus hogares, de acuerdo con las Reglas de Bangkok. También deberán comprobar si, en los casos en los que esto no se puede hacer, las autoridades penitenciarias han introducido medidas que compensen las desventajas a las que se enfrentan las mujeres y hacer recomendaciones cuando dichas medidas no se han introducido. Por ejemplo, las autoridades pueden ayudar con el transporte, pueden aumentar el número de llamadas telefónicas permitidas para comunicarse con su familia y pueden permitir la ampliación de la duración de las visitas, entre otras medidas.⁷⁹

Los grupos de monitoreo también deberán determinar si las sanciones disciplinarias incluyen la prohibición del contacto con la familia y desarrollar las recomendaciones, con referencia a las Reglas de Bangkok,⁸⁰ para poner fin a esta medida en la legislación y en la práctica.

j. Las decisiones inadecuadas que obligan a separar a las y los hijos a cargo de sus madres en prisión

En muchos países, las y los hijos dependientes pueden permanecer con sus madres hasta una cierta edad determinada por ley, aunque varía la edad en la que tendrán que abandonar la prisión. La separación de las y los niños de la prisión, sin una evaluación adecuada de su interés superior y sin establecer opciones disponibles para que otra persona los cuide fuera de la cárcel, puede tener consecuencias graves, tanto para la madre como para el niño o la niña, causando un inmenso sufrimiento y preocupación en la madre, y probablemente a largo plazo daños emocionales, de desarrollo, y posiblemente físicos

para el niño o la niña. Por primera vez, las Reglas de Bangkok introdujeron normas internacionales en lo referente al proceso de toma de decisiones sobre el alejamiento de los niños y las niñas de las prisiones, en adición a las reglas referentes al tratamiento de estos en la cárcel. Las reglas requieren que antes de tomar las decisiones para sacarlos de la prisión, los casos sean evaluados de forma individual, teniendo siempre en cuenta el interés superior de las y los niños afectados y nunca sin haberse asegurado antes de que las necesidades de atención de las y los niños fuera de la prisión han sido cubiertas de forma satisfactoria.⁸¹ El SPT ya expresó su preocupación por el incumplimiento de esta regla, por ejemplo en su informe sobre Brasil:

“Al Subcomité le preocuparon las afirmaciones de que a las reclusas que tenían hijos se les privaba de su derecho a conservar su custodia después de que estos cumplían 2 años y de que, en algunos casos, estos habían sido dados en adopción.

“El Subcomité recomienda que toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se base en el interés superior del niño y en una cuidadosa evaluación de cada caso*. Además, pide al Estado parte aclaraciones sobre la práctica de dar a niños en adopción y la aplicación de la legislación sobre custodia del niño en esos casos.⁸²

**Reglas de Bangkok, reglas 49 y 52.*

Los grupos de monitoreo deberán incluir un examen de las leyes y prácticas de cada país relativas al permiso por hijo a cargo, para determinar cuándo deben permanecer las y los niños con sus madres en prisión y cuándo deben ser alejados de la prisión, siempre teniendo como referencia las reglas número 49 y 52 de las Reglas de Bangkok. Los grupos de monitoreo también deberán hacer recomendaciones para revisar la legislación y cambiar la práctica para que estén en línea con los requisitos de las Reglas de Bangkok, cuando esto sea necesario.

k. La detención por protección

En algunos países, las mujeres se encuentran detenidas en prisiones para su propia protección contra la violencia de género. Entre estos casos

se incluyen a las mujeres que han sido violadas y pueden estar en peligro de sufrir daños por el autor o sus familiares con el fin de que no testifiquen, las mujeres que hayan sobrepasado las estrictas normas exigidas por las costumbres, la tradición o la religión, situándolas en riesgo de ser asesinadas por “homicidios de honor”. En algunos países, las prisiones pueden ser utilizadas para proteger a las víctimas de la trata.

En principio, utilizar las prisiones como una forma de protección no es la solución adecuada para estas circunstancias, ya que se penaliza a la víctima o posible víctima, y, en ausencia de otras medidas que pongan una solución a largo plazo, estas prácticas solo proporcionan una respuesta a corto plazo al complejo problema. En algunos países, las mujeres se mantienen recluidas por períodos prolongados para su protección, en los que se pueden dar casos de malos tratos, como ha señalado el Relator Especial sobre la Tortura, por ejemplo en el caso de Jordania, donde las mujeres pueden ser detenidas hasta 14 años porque corren el riesgo de ser víctimas de crímenes de honor.⁸³

La mejor opción para la protección de estas mujeres sería la de alojarlas temporalmente en albergues o casas de seguridad a cargo de organismos independientes o servicios de asistencia social, siempre que las mujeres expresen su deseo de ser protegidas de este modo.⁸⁴ Lamentablemente, la demanda de casas de seguridad es mayor que la oferta, lo que puede derivar en que las mujeres tienen que ser colocadas, de forma temporal, en secciones separadas dentro de los centros de detención o prisiones para protegerlas.⁸⁵

Reconociendo la realidad de la necesidad de dicha protección en algunos países y los riesgos adicionales que puede suponer para estas mujeres, las Reglas de Bangkok disponen que “...Se aplicarán medidas temporales de privación de la libertad para proteger a una mujer únicamente cuando sea necesario y lo haya solicitado expresamente la interesada, y en todos los casos bajo la supervisión de las autoridades judiciales u otras autoridades competentes. Se dejarán de aplicar esas medidas de protección si se opone a ellas la interesada”.⁸⁶

81 Reglas de Bangkok, Regla 52.

82 Informe sobre la visita a Brasil del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/BRA/1, 5 de julio 2012, §§120-121.

83 A/HRC/7/3, §43, con referencia al informe del Relator Especial para Jordania en junio 2006, A/HRC/4/33/Add.3, §§ 39 y 72.

84 Reglas de Bangkok, Regla 59.

85 En Afganistán, por ejemplo, la Ley de prisiones y centros de detención incluye un artículo que permite a los jefes de los centros de detención, con el permiso del Ministerio de la Justicia y la solicitud por escrito de la persona, proporcionar alojamiento temporal y protección en los centros de detención y prisiones a los que se han visto seriamente amenazados y su seguridad están en riesgo grave (Artículo 53).

86 Reglas de Bangkok, Regla 59.

En términos de largo plazo, los Estados tienen la responsabilidad de desarrollar unas amplias medidas jurídicas, políticas y administrativas para proteger a las mujeres contra la violencia y evitar la re-victimización de las mujeres, para que no sea necesario emplear estas medidas extremas.⁸⁷

En los países donde existen estas prácticas, puede ser útil para los órganos de monitoreo el identificar a estas mujeres, especialmente a aquellas que han sido detenidas por períodos prolongados, para poder examinar sus circunstancias y ayudarlas con medidas que permitan su protección por otros medios, facilitando vínculos entre las ONG y los grupos de mujeres que dirigen los centros de acogida, mediante el desarrollo de recomendaciones para proceder al cambio de las leyes específicas que permiten a los perpetradores evadir la justicia, mientras que sus víctimas buscan protección.

4. Determinadas categorías de mujeres que están en mayor riesgo

a. Las niñas

Las niñas constituyen uno de los grupos más vulnerables en la detención, debido a su edad, sexo y su reducido número. La mayoría de los sistemas penitenciarios del mundo carecen de políticas y programas específicos para adaptarse a sus necesidades particulares, incluyendo a sus necesidades de protección. En las prisiones donde hay niñas que están supervisadas por personal de ambos sexos, se han denunciado numerosos casos de abusos graves por parte del personal masculino, lo que demuestra el grado de vulnerabilidad que tienen las niñas recluidas.⁸⁸ Las niñas también pueden sufrir abusos por parte de las mujeres mayores y el personal femenino. Las Reglas de Bangkok, en su regla número 36, indican que es la responsabilidad explícita de las autoridades penitenciarias el “adoptar medidas para satisfacer las necesidades de protección de las reclusas menores de edad”.

Los grupos de monitoreo serán los encargados de evaluar si se aplican las medidas especiales para proteger a las niñas detenidas contra los malos tratos y la tortura, entre las que se incluyen: la

garantía de que el alojamiento de las niñas esté estrictamente separado del alojamiento de los niños y del alojamiento de los presos adultos de ambos sexos; que las niñas sean supervisadas por personal femenino que haya sido cuidadosamente seleccionado y que haya recibido la formación especial para tratar con personas menores de edad; que éstas estén debidamente supervisadas, para prevenir el abuso de otras personas detenidas o miembros del personal y que tengan acceso a unos mecanismos de denuncias confidenciales e independientes.⁸⁹

b. Las víctimas de la trata de personas y las trabajadoras sexuales

En muchos países, las víctimas de la trata de personas son encarceladas por cargos de prostitución, entrada ilegal, permiso de residencia o trabajo ilegal, a pesar de los convenios internacionales que obligan a los Estados a proteger a las víctimas y a no re-victimizar la trata de personas.⁹⁰ Estas mujeres son particularmente vulnerables en prisión debido a sus experiencias pasadas como trabajadoras sexuales y los prejuicios acerca de su promiscuidad. Preocupaciones similares se aplican a las trabajadoras sexuales, por las mismas razones. La vulnerabilidad de las víctimas de la trata de personas se ve agravada por su nacionalidad extranjera y, en muchos casos, su falta de conocimiento del idioma del país en el que están encarceladas. Su carencia de redes sociales y la incapacidad para comunicarse las aísla aún más, y hace que sea más difícil para ellas comprender las normas y los códigos internos, ya sea de manera formal o informal, de su lugar de detención, y aumentan su vulnerabilidad a la coacción y el abuso, incluido específicamente el abuso sexual.

Los Principios y Directrices sobre Derechos Humanos y la Trata de Personas del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, establece la no criminalización de las víctimas de la trata de personas.⁹¹ El ACNUR ha subrayado que “No se puede utilizar la prevención de la trata de personas, o el objetivo de evitar que una persona vuelva a ser víctima de la trata, como un motivo general para la detención, salvo que pueda justificarse en el caso individual... A veces son necesarias las alternativas a la detención, incluyendo el uso de casas seguras y otros mecanismos para el

87 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Artículo 4(f).

88 Véase, por ejemplo, *Custody and Control - Conditions of Confinement in New York's Juvenile Prisons for Girls*, Human Rights Watch, American Civil Liberties Union, septiembre 2006.

89 Ver el documento de orientación de PRI, *Bangkok Rules Guidance Document and Index of Implementation (working documents)*, p.105, para mayor orientación.

90 Asamblea General de la ONU, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 15 de noviembre de 2000, disponible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50ab8f392> [entrado el 20 octubre 2012], Artículo 6-8 and 9(b).

91 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, E/2002/68/Add.1 (2002), Principio 7.

cuidado, para esas víctimas o víctimas potenciales, sobre todo para los niños.”⁹²

Siempre y cuando las víctimas de la trata de personas y las trabajadoras sexuales sean detenidas, por cualquier razón, las autoridades penitenciarias deben adoptar medidas para protegerlas contra los malos tratos y la tortura, incluida la violencia de género. También deben asegurarse de que a las personas que no hablen el idioma principal de la prisión se les proporcione un servicio de interpretación en la admisión y cuando lo necesiten durante el transcurso de su detención, y asegurarse de que reciban toda la información, las normas y reglamentos relativos al lugar de la detención, sus derechos y obligaciones y el acceso a unos procedimientos de denuncia independientes en un idioma que entiendan.

Los órganos de monitoreo pueden jugar un papel clave en la identificación de estas mujeres en situación de riesgo y tomar medidas para garantizar que su seguridad esté protegida, mientras que al mismo tiempo pueden recomendar que los gobiernos ratifiquen el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, y poner en práctica sus disposiciones, según lo requerido por las Reglas de Bangkok.⁹³

c. Las mujeres con necesidades de salud mental

Las mujeres que ingresan en prisión son más propensas que los hombres a sufrir discapacidades mentales, a menudo como resultado de la violencia doméstica y el abuso físico y sexual.⁹⁴ El estado de reclusión genera nuevos problemas de salud mental o exacerba los ya existentes, especialmente en aquellas prisiones donde las necesidades específicas de género de las mujeres no se cumplen y se interrumpen los vínculos con sus familiares. Además, es frecuente que a las mujeres con discapacidad mental se las aloje en un nivel de seguridad más alto de lo necesario, ya que sus necesidades

pueden ser consideradas como de riesgo, lo que puede ser muy perjudicial para su bienestar mental, llegando a empeorar su condición. Las mujeres con discapacidades mentales son altamente vulnerables a los abusos, ya que no pueden tener la estructura psicológica necesaria para protegerse o defenderse por ellas mismas, y existe la probabilidad de que no puedan ser capaces de determinar cuando son violados ciertos límites, y sus quejas no se creen o no se toman en serio. Las mujeres recluidas en las instituciones psiquiátricas se enfrentan a riesgos similares.

Los grupos de monitoreo deben comprobar si se están aplicando las disposiciones de las Reglas de Bangkok sobre la salud mental en las prisiones de mujeres, para garantizar que se reducen los riesgos a los que se enfrentan las mujeres con necesidades de salud mental y que su bienestar mental está protegido. Esto incluye una evaluación completa individual de las necesidades de salud mental al ingreso en prisión⁹⁵ y la prestación de un programa individualizado de tratamiento de salud mental sensible a las cuestiones de género, para las personas que lo necesiten.⁹⁶ Las mujeres a las que se diagnostican necesidades de salud mental deben ser alojadas en el entorno menos restrictivo posible y nunca deben ser retenidas en régimen de confinamiento solitario.⁹⁷ En los casos de mujeres con necesidades de salud mental, siempre que sea posible, se deben elegir las medidas alternativas a la detención, lo que les permitirá ser tratadas en la comunidad, en lugar de ser sometidas a los efectos nocivos del encarcelamiento en los centros de salud mental.⁹⁸

d. Otros grupos que están en situación de mayor riesgo

Otras mujeres que son especialmente vulnerables a los malos tratos y la tortura, son las mujeres con discapacidad, las mujeres de nacionalidad extranjera, las que forman parte de minorías étnicas y raciales, las mujeres de poblaciones indígenas y las lesbianas.⁹⁹

92 ACNUR, *Directrices sobre los criterios y normas aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención* (2012), Directriz 9.4, p.38. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9045.pdf?view=1>

93 Reglas de Bangkok, Regla 66.

94 UNODC, *Handbook for Prison Managers and Policymakers on Women in Imprisonment* (<http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/women-and-imprisonment.pdf>), p.10.

95 Reglas de Bangkok, Regla 6.

96 Reglas de Bangkok, Regla 12.

97 Protocolo de Estambul, op. cit. p.24.

98 Los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental dejan claro que las personas con discapacidad mental deben tener el derecho a ser tratadas y atendidas, en la medida de lo posible, en la comunidad en la que viven. (Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental, Principio 7.1)

99 Para obtener instrucciones detalladas sobre el tratamiento de estos grupos en la prisión y alternativas a la detención, ver UNODC, *Manual sobre Reclusos con necesidades especiales* (http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/MANUAL_RECLUSOS_CON_NECESIDADES_ESPECIALES_1.pdf) y UNODC, *Handbook for Prison Managers and Policymakers on Women in Imprisonment*.

V. ¿Qué cualidades necesitan los órganos de monitoreo para hacer frente a estas cuestiones?

Los grupos de monitoreo necesitan estar compuestos por miembros con la correcta experiencia y conocimientos, ya que es importante asegurarse de identificar los riesgos a los que se enfrentan las mujeres de una manera sensible al género y adoptar las acciones o soluciones aportadas para reducir y eliminar los riesgos de una manera informativa.

La primera regla importante es que los órganos de monitoreo deben estar compuestos de una manera no sexista, lo que significa que entre sus miembros se deben incluir a las mujeres.¹⁰⁰ Además, en los grupos de monitoreo se deben incluir mujeres médicas y psicólogas. Entre las y los miembros deben de haber por lo menos algunos o algunas que tengan experiencia en el trato con el trastorno de estrés post-traumático y otros traumas que afectan a las mujeres que han sufrido violencia, incluida la violencia sexual en particular. Es muy deseable que todos los miembros estén capacitados para hacer frente a la violencia sexual y a otros temas sensibles específicos de género. Tienen que ser capaces de hacer las preguntas correctas utilizando un lenguaje que tenga en cuenta la cuestión de género.

Todos los miembros deben ser plenamente conscientes de las disposiciones de los instrumentos internacionales que tienen como objetivo proteger a las mujeres contra la violencia y la discriminación y que aseguran que las necesidades de género específicas de las mujeres se cumplan en los lugares de detención.

Los grupos de monitoreo también deben incluir a miembros femeninos de las minorías étnicas y raciales, indígenas o extranjeros que comprendan una proporción importante de la población carcelaria de las mujeres en sus países. Estos grupos de mujeres se enfrentan a desafíos particulares y a múltiples vulnerabilidades, que pueden ser entendidos y tratados mejor por las mujeres miembros de sus propios grupos. El grupo también debe incluir por lo menos algún miembro que tenga conocimiento sobre psicología infantil, con el fin de asegurar que las entrevistas con las niñas se llevan a cabo teniendo presente las cuestiones específicas de género y de niñez, y que las respuestas y recomendaciones son profesionales.

Otras lecturas recomendadas:

Esta lista sólo incluye algunos documentos clave que se contemplan en este documento y es no exhaustiva.

La guía de Reforma Penal Internacional, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) y el Índice de Cumplimiento de Reforma Penal Internacional, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), Borradores (en el momento de redactar este documento). (<http://www.penalreform.org/publications/bangkok-rules-guidance-document-and-index-compliance>)

UNODC, *Handbook for Prison Managers and Policymakers on Women and Imprisonment*, Atabay, T., Nueva York, 2008. [HYPERLINK "http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/women-and-imprisonment.pdf"](http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/women-and-imprisonment.pdf)

Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, Manfred Nowak, 15 de enero de 2008, A/HRC/73.

Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, "La Reforma Penal y el Género", *Material informativo sobre el género y la reforma del sector de la seguridad*,

Actualización de las Reglas de Bangkok, Eds. Megan Bastick y Kristin Valasek, Ginebra: DCAF, OSCE/OIDDH, UN-INSTRAW, 2008, Actualización de 2012.

AdvocAid, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Mujeres Delincuentes, 2011. [HYPERLINK "http://www.advocaidsl.com/wp-content/uploads/2011/03/AdvocAid-Bangkok-Rules-training-booklet-Nov-11.pdf"](http://www.advocaidsl.com/wp-content/uploads/2011/03/AdvocAid-Bangkok-Rules-training-booklet-Nov-11.pdf)

Reforma Penal Internacional, Presentación al Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Discriminación contra la Mujer en Derecho y Práctica, enero de 2012.

Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Organización Mundial de la Salud, *Women's Health in Prison: Action Guidance and Checklists to Review Current Policies and Practices*, 2011, Brenda van den Bergh y Alex Gatherer, OMS Oficina Regional para Europa; Tomris Atabay y Hariga Fabienne, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito http://www.euro.who.int/_data/assets/pdf_file/0015/151053/e95760.pdf

Existen una serie de publicaciones de la Oficina Cuáquera ante las Naciones Unidas en Ginebra (QUONO) relativas a la cuestión, que se pueden consultar en: <http://www.quno.org/humanrights/women-in-prison/womenPrisonLinks.htm>

100 Reglas de Bangkok, Regla 25(3).

Penal Reform International (PRI)
60–62 Commercial Street
London E1 6LT
Reino Unido

www.penalreform.org

© Penal Reform International 2013

ISBN 978-2-940337-56-9

Association for the Prevention of Torture (APT)
C.P. 137
CH-1211 Ginebra 19
Suiza

www.apr.ch